

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 022

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 1, las fracciones III y IV del artículo 2, el segundo párrafo de la fracción III y las fracciones XVII y XIX del artículo 3, la fracción III del artículo 4, el primer párrafo del artículo 11, el artículo 12, los párrafos primero y segundo del artículo 13, el artículo 24, el cuarto párrafo del artículo 27, la denominación del Título Tercero para quedar “De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas”, el primer párrafo del artículo 50, la denominación del Título Tercero para quedar “De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas”, el primer párrafo del artículo 50, la denominación del Capítulo II para quedar “De las faltas administrativas graves de los servidores públicos”, los artículos 51, 62, el primer párrafo y las fracciones I y II y el segundo párrafo del artículo 64, la denominación del Capítulo III para quedar “De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves”, el primer párrafo del artículo 65, el primer párrafo del artículo 72, el segundo párrafo del artículo 74, la denominación del Capítulo II para quedar “Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves”, el primer y segundo párrafo del artículo 78, el inciso e) de la fracción II y los párrafos tercero y cuarto del artículo 81, la denominación del Capítulo IV para quedar “Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares”, el primer párrafo del artículo 84, la denominación del Título Primero para quedar “De la investigación y calificación de las faltas graves”, el primer párrafo del artículo 91, el artículo 92, el primer párrafo del artículo

Decreto Núm. 022 expedido por la LXXVI Legislatura 1

93, el segundo párrafo del artículo 95, la denominación del Capítulo III para quedar “De la calificación de las faltas administrativas”, el primer párrafo del artículo 100, las fracciones II y III del artículo 116, la fracción IV del artículo 193, las fracciones VI, VII y VIII del artículo 207, el artículo 209, párrafo primero y la fracción II, primero y segundo párrafos, el artículo 216, la denominación de la Sección Segunda para quedar “Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares”, el primer párrafo del artículo 225, el artículo 228; por derogación la fracción XVIII del artículo 3, el tercer párrafo del artículo 64, el segundo párrafo del artículo 72 y el segundo párrafo del artículo 209, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en el Estado y tiene por objeto, en los términos señalados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Público, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, o en situación especial, así como los procedimientos para su aplicación.

...

Artículo 2....

I. a II. ...

III. Establecer las faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como

los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Identificar las faltas administrativas;

V. a VII. . . .

Artículo 3. ...

I. a II. ...

III -....

Para las faltas administrativas graves de servidores públicos y/o de particulares, tratándose de sanciones administrativas, lo será el Tribunal;

IV. a XVI. ...

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales de carácter privado que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

XVIII. Derogada.

XIX. Informe de presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y

fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas;

XX. a XXVIII. ...

Artículo 4....

I. a II. ...

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves y los que se encuentren en situación especial conforme al capítulo IV del Título Tercero de la presente Ley.

Artículo 11. La Auditoría superior, será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

...

...

...

...

Artículo 12. El Tribunal, además de las facultades y atribuciones conferidas en su legislación orgánica y demás normatividad aplicable, estará facultado para resolver la imposición de sanciones por la comisión de faltas administrativas graves y de faltas de particulares, conforme a los procedimientos previstos en esta Ley, tratándose de sanciones administrativas.

Artículo 13. Cuando las Autoridades investigadoras determinen que, de los actos u omisiones investigados, se desprenden tanto la comisión de faltas administrativas graves como no graves por el mismo servidor público, se substanciará el procedimiento en los términos previstos para las faltas Administrativas Graves a fin de que sea el Tribunal el que imponga la sanción a dicha falta. si el Tribunal determina que se cometieron tanto faltas administrativas graves como faltas administrativas no graves, al graduar la sanción que proceda tomará en cuenta la comisión de éstas últimas.

Quando la Contraloría o los órganos internos de control inicien un procedimiento de responsabilidad y en la investigación se detecte la presunta responsabilidad de una falta administrativa grave, o de carácter penal, a la brevedad, remitirán el asunto dando vista a la autoridad competente anexando copia certificada de la investigación y substanciación del caso.

...

Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves, sean realizados por personas físicas que directa o indirectamente actúen a su nombre, representación y pretendan obtener mediante tales conductas, beneficios para dicha persona moral o sus socios, accionistas, propietarios o personas que ejerzan control sobre ella, incluyendo respecto a éstas últimas las personas previstas en el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 27. ...

...

...

En el sistema Nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves, en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

...

TITULO TERCERO
DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON
FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Artículo 50. También se considerará falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.

...

...

...

Capítulo II

De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 64. ...

I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una falta administrativa grave, o faltas de particulares; y

III.-...

Los servidores públicos o particulares que denuncien una Falta administrativa grave, o faltas de particulares, o sean testigos dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la autoridad investigadora, substanciadora o resolutora, de conformidad con la Ley para Incentivar la Denuncia de Actos de Corrupción de Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Capítulo III

De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente capítulo, se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.

...

Artículo 72. Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

Artículo 74. ...

Cuando se trate de faltas administrativas graves, o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años contados en los mismos términos del párrafo anterior, incluyendo los casos que se citan como no contemplados.

...

...

...

...

Capítulo II

Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. a V. . . .

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

...

...

...

Artículo 81. ...

I.-...

II.- ...

a), a d).- ...

e) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en esta Ley;

f). a g). ...

...

Las sanciones previstas en los incisos d) y e) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares.

...

...

...

Capítulo IV

Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares

Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:

I. a III. ...

TÍTULO PRIMERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS GRAVES Y FALTAS NO GRAVES

Artículo 91. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas, iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

...

Artículo 92. Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 93. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para el caso establezcan las Autoridades investigadoras. Lo anterior, sin menoscabo de lo que determine para tal efecto la plataforma digital del Sistema Nacional Anticorrupción y/o del Sistema Estatal Anticorrupción.

...

Artículo 95. ...

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

...

...

Capítulo III
De la calificación de faltas administrativas

Artículo 100. Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave, o no grave.

...

...

Artículo 116.- ...

I. ...

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave, o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y

IV. ...

Artículo 193. ...

I. a III. ...

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa al Tribunal;

V. a VII.

Artículo 207. ...

I. a V. ...

VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave, o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave, o falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas.

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;

IX. a X. ...

Artículo 209. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves, o faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. ...

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

...

...

III. a V. ...

Artículo 216.- ...

I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves, o faltas de particulares; y

II. ...

Sección Segunda

Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares

Artículo 225. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por faltas administrativas graves, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutiveos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. a II. ...

...

Artículo 228. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine que no existe una falta administrativa grave, o faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que

comunicará la sentencia respectiva, así como los puntos resolutivos de ésta para su cumplimiento. En los casos en que haya decretado la suspensión del servidor público en su empleo, cargo o comisión, ordenará la restitución inmediata.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintidós días de noviembre de dos mil veintiuno.

PRESIDENTA

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO
RAMÍREZ

DIP. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ
CASTRO